

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

1

**PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0126/2020

ACTORA: *****

**DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.-----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **0126/2020**, promovido por *********, en contra del **JEFE DE LA
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA.-----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veinte, la
entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal,
admitió a trámite la demanda de nulidad promovida en contra del Jefe de
la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; por lo que,
se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que
dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el
apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría
contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se
le tendría como ciertos. Así también, se tuvo por ofrecidas y admitidas las
pruebas de la parte actora.

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil
veinte, se le hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo
General **AG/TJAO/13/2020** del Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado, se determinó la reasignación de funciones de la
Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, cambiando de denominación
a “La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Oaxaca”; por ello, los expedientes que se encontraban en
trámite y resolución en la Séptima Sala Unitaria, fueron turnados de

manera equitativa a las seis Salas Unitarias restantes. Por lo anterior, tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria, del expediente **0037/2020** del índice de la Séptima Sala, reasignándole el número de expediente **0136/2020** del índice de esta Primera Sala Unitaria.

Así mismo, se le comunicó a las partes la designación del nuevo Titular de esta Sala Unitaria, por lo que, se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran la existencia de algún impedimento para que el Titular de la Sala resolviera el fondo del asunto.

TERCERO. Mediante auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento a la **autoridad demandada** y se le tuvo dando contestación a la demanda de nulidad **en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo del conocimiento a las partes la habilitación del Secretario de Acuerdos como Encargado del Despacho de esta Sala Unitaria, por lo que, se les concedió el término de tres días hábiles para que manifestaran la existencia de algún impedimento para que el Titular de la Sala resolviera el fondo del asunto.

QUINTO. Finalmente, el trece de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos, en donde se hizo constar que ninguna de las partes formuló sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlos valer con posterioridad, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que **la parte actora** promovió el juicio de nulidad por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, y derivado del estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia; esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal*

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

4

omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **actora *******, demandó la nulidad del oficio número *********, que contiene la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, por medio del cual se confirmó la improcedencia del trámite con número de folio ********* que se refiere al movimiento catastral de Integración al Padrón Catastral (protocolización) del predio ubicado en calle *********, número *********, colonia *********, *********, Distrito *********, Oaxaca.

Por su parte, **la autoridad demandada** no realizó manifestación alguna en virtud de que mediante auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo por contestada la demanda de nulidad en **sentido afirmativo**.

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este Juzgador procede al estudio del único concepto de impugnación vertido por la actora en su escrito de demanda; de cuyo análisis se advierte que en síntesis demanda lo siguiente:

- A)** La autoridad demandada carece de competencia para para conocer del derecho de propiedad de un inmueble, en razón de que el Instituto Catastral del Estado sólo tiene competencia para realizar operaciones catastrales consistentes en ubicar, identificar, medir y valorar los bienes inmuebles
- B)** La autoridad demandada hace una errónea interpretación del artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues dicho artículo no establece como presupuesto procesal de que el particular tiene que comprobar o demostrar ante el catastro del estado que cuenta con un antecedente de propiedad, pues dicho artículo únicamente refiere que para el trámite catastral de traslado de dominio se deberá exhibir una copia del antecedente de posesión, pero de ninguna manera

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

5

señala que el propietario deberá acreditar o comprobar ante catastro ser propietario del inmueble.

Se declara **infundada** la primera parte del concepto de impugnación en análisis, en el que el administrado señala que la autoridad demandada carece de competencia para conocer del derecho de propiedad de un inmueble, ya que solo puede ubicar, identificar, medir y valorar los bienes inmuebles, agregando que la demandada hace una errónea interpretación del artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues dicho artículo no establece como presupuesto procesal de que el particular tiene que comprobar o demostrar ante el catastro del estado que cuenta con un antecedente de propiedad, pues dicho artículo únicamente refiere que para el trámite de integración al padrón catastral se deberá exhibir una copia del antecedente de posesión, pero de ninguna manera señala que el propietario deberá acreditar o comprobar ante catastro ser propietario del inmueble.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el actor, el Jefe de la Unidad del Instituto Catastral del Estado, al dictar la resolución contenida en el oficio número ********* de veintitrés de enero de dos mil veinte, ajustó su actuar a lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, en razón de que dicho artículo le otorga la facultad para no se dará seguimiento a la solicitud del trámite catastral de traslado de dominio, cuando este incumpla con algunos de los requisitos exigidos por el citado Reglamento.

En el caso, la **autoridad demandada** consideró improcedente el trámite catastral de traslado de dominio de la actora, al incumplir con el requisito exigido por el artículo 50 fracción II, del Reglamento citado, que indica:

“ARTÍCULO 50.- Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:

(...)

II. Copia del antecedente de posesión”

Sin embargo, la demandada incumplió con el requisito exigido por los artículos 16 Constitucional y 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en virtud de que no le indicó a la administrada los requisitos que debería contener su solicitud de trámite de integración al padrón catastral, en específico, debió explicarle en qué

consistía el requisito señalado en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, relativo a la exhibición de la copia del antecedente de posesión, el cual no se encontraba satisfecho, además, que debería de reunir dicha documental.

Por lo que, si bien es cierto, el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado**, señaló con precisión la porción normativa aplicable al caso concreto, indicando el artículo y la fracción correspondiente, no indicó los motivos y razones por las cuales dicho precepto legal resultaba aplicable al caso concreto, permitiéndole una real y auténtica defensa a la administrada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro digital: 175082, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En consecuencia, se declara **fundada** la segunda parte del **concepto de impugnación** en estudio, pues como quedó establecido, la autoridad demandada fue omisa en señalarle a la administrada, las características que debería de reunir el antecedente de posesión a que hace referencia el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado.

Por lo que, con fundamento en el artículo 208 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al carecer del requisito de una debida **fundamentación y motivación** se declara la **NULIDAD** del oficio número *********, que contiene la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, **PARA EL EFECTO** de que la **autoridad demandada: a)** emita otro acto en el que, explique a la administrada *********, las características que debe de reunir el requisito contemplado en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; **b)** mencione cuales son los documentos con los que la parte actora puede satisfacer ese requisito, y en su caso explique por qué el documento que exhibe la actora, es suficiente para satisfacerlo; y **c)** con libertad de jurisdicción, resuelva el recurso administrativo interpuesto por la administrada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y VI, y 209, de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número *********, que contiene la resolución de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada en el recurso *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, **PARA EL EFECTO**, precisado en los incisos **a), b) y c)**, del considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

8

Así lo resolvió y firma el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos habilitado como Encargado del Despacho de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, facultado para tramitar y resolver los asuntos de esta Sala, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el trece de septiembre del año en curso y en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 54, fracción XIV de su reglamento interno, a partir del trece de septiembre del año en curso hasta nueva orden, quien actúa con la licenciada Grisela Rosa Tapia García, Actuaría que autoriza y da fe.-----